



La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	JOHN JAIRO PARRADO GONZÁLEZ
Accionada	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA CUNDINAMARCA
Radicado	No. 25238640030012020/00176-00
Decisión	Hecho superado y niega debido proceso.

### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia, este Despacho procede a estudiar de fondo el amparo tutelar al DERECHO DE PETICIÓN pregonado por el señor JOHN JAIRO PARRADO GONZÁLEZ en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA, CUNDINAMARCA.

### I ANTECEDENTES

**1.- HECHOS:** Se sustenta fácticamente la inconformidad en el comportamiento de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA, CUNDINAMARCA, con ocasión al derecho de petición que les fue radicado en esa dependencia el día 14 de mayo de 2019, y que a la fecha no le ha sido respondido. Argumenta, en síntesis, que la licencia de tránsito le fue cancelada indefinidamente, sin motivo aparente y sin una notificación previa. Que ante dicha situación, radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de La Mesa, obteniendo como respuesta que su licencia estaba CANCELADA según lo establecido en el artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la ley 138 de 2010, de las causales de cancelación, Numeral 6, por hacer uso de ella estando suspendida, y que a raíz de la cancelación se le generaron perjuicios, pues se desempeñaba como mensajero y su herramienta principal de trabajo es su vehículo, encontrándose actualmente desempleado.

Sostiene que el trámite no cumplió con el debido proceso, ya que al no recibir notificación, no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que radicó derecho de petición solicitando una audiencia para exponer el caso, pero que pasado el tiempo, nunca obtuvo respuesta, por lo que considera que se le

han quebrantado los derechos fundamentales al trabajo, locomoción, debido proceso, a la defensa y contradicción.

## **2. - PETITORIO**

El tutelante persigue la protección de los derechos invocados y que en su sentir, fueron conculcados por la parte de la accionada, con la consecuente orden de la respuesta material positiva a lo allí pedido, entendida aquella con el debido proceso y la entrega efectiva de la información requerida.

**3.- RECAUDO PROBATORIO.** Con el libelo introductor, se acompañó: Estado de cuenta de la suspensión de la licencia, estado de cuenta de pago electrónico, derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2019, certificación de su envío el 15 de mayo y el recibido en la Secretaría de Movilidad de La Mesa el 17 de mayo de 2019, solicitud de información del 4 de abril de 2019 y su respuesta, de fecha 23 de abril de 2019, por parte de la Secretaría de movilidad de La Mesa; historial del conductor, copia de cédula y licencia de conducción del accionante

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**3.1. - TRÁMITE.** A través de nuestro correo electrónico institucional, el día 20 de agosto de 2020, a las 13:15 horas, el accionante radicó el asunto de la referencia para su respectivo trámite. Una vez efectuado el reparto, recayó en este Despacho su conocimiento, por lo que se procedió a la apertura de su trámite mediante auto de fecha 21 de agosto del año en curso, disponiendo allí mismo notificar a la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA CUNDINAMARCA, requiriéndole para que se pronunciará sobre los hechos que motivan la presente acción, en el término de tres (3) días, y la comunicación de la admisión a la parte interesada, actuaciones que se suscitaron mediante el envío de datos por correo electrónico.

**3.2. - DEFENSA DEL EXTREMO DEMANDADO.** Satisfecho el acto de notificación a la accionada, encontramos que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA CUNDINAMARCA, por escrito y en término, dio contestación a la acción, admitiendo como cierto que al accionante le fueron impuestos dos comparendos en jurisdicción de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, en el año 2016, en menos de seis meses, como se evidencia en su historial, y que de la misma manera le fue impuesto por parte de la policía de tránsito, el 08 de septiembre de 2018, comparendo cuando conducía su vehículo Motocicleta servicio Particular de placas YPY95D, por tener el certificado de revisión técnico mecánica vencido, infracción C35 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, la cual consiste en *"No realizar la revisión*

*técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes”, procediéndose a la inmovilización del vehículo.*

Que, efectivamente, se encontraba registrada por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá una suspensión de la facultad para conducir del señor JHON JAIRO PARRADO CONTRERAS con C.C. 1024493753, por el término de 6 meses, comprendido entre el 31 de agosto de 2018 y hasta el 03 de marzo de 2019, reporte registrado por la autoridad de tránsito y transporte de Bogotá ante la página web del SIMIT, que indicaba que el accionante no podía conducir ninguna clase de vehículo automotor en dicho termino de suspensión; así mismo, que en cuanto a la notificación de la suspensión de la facultad de conducir impuesta al accionante, por parte de la Secretaria de tránsito de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2018, ese despacho desconoce cuál fue el procedimiento realizado por dicha entidad, a fin de dar a conocer al accionante la sanción de suspensión de la facultad de conducir.

Asegura también que el 11 de septiembre de 2018 le fue notificada por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de La Mesa Cundinamarca la Resolución No. 246, por medio de la cual se procedió a cancelar la facultad de conducir al accionante, advirtiéndole que dicha sanción era por el termino de 25 años, de conformidad al artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, decisión que le fue notificada en estrados, contra la cual no interpuso los recursos de ley a los cuales tenía derecho, quedando así en firme y ejecutoriada dicha decisión.

En cuanto al derecho de petición del 16 de mayo de 2019, bajo radicado No. 2019093620, en el cual solicitaba una revisión para el caso en concreto, mas no audiencia para exponer el caso, la sede operativa de La Mesa procedió a dar contestación de fondo mediante oficio No. 2019558422 del 28 de mayo de 2019, respuesta que le fue enviada al accionante por Servientrega, con numero de guía 1148539592, a la dirección suministrada por el interesado, que es la CRA 18R No. 63C-34 SUR BARRIO LA ACACIA de la ciudad de Bogotá, certificándose por parte de la empresa de mensajería su entrega exitosa el día 30 de mayo de 2019, como se evidencia en la prueba de entrega con la guía No. 1148539592; y que de igual manera, envió copia de la respuesta mediante oficio No. 2019558422, al correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito de tutela, siendo este: [jhonparrado88@hotmail.com](mailto:jhonparrado88@hotmail.com), de lo cual adjunta prueba.

Por otro lado, hace pronunciamiento en relación con el Hecho Superado, al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos

previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**4.1.- COMPETENCIA.** La presente herramienta constitucional se erige contra la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Mesa, por ser un estamento adscrito a la Secretaria Departamental de Tránsito y Movilidad, en regla con las previsiones del Art. 1º. Núm. 1º del Decreto 1983 de noviembre de 2017, armonizado con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

**4.2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** En este aspecto, es de resaltar que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo cual puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto es el señor JPHM JAIRO PARRADO GONZÁLEZ, es la persona a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

**4.3.- PROBLEMA JURÍDICO.** Ante los antecedentes fácticos, la pretensión e intervención relacionada, se establece por esta Judicatura como cuestionamiento a resolver en el desarrollo de la decisión tutelar, el siguiente interrogante:

¿Se vulneró el derecho fundamental de Petición y al debido proceso del suscribiente al no obtener por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA CUNDINAMARCA, el trámite adecuado y una respuesta conforme a su petición adiada del 14 de mayo de 2019?

Para llegar a la salida de esta Acción de tutela, esta Judicatura procederá a continuación a examinar desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial el derecho presuntamente vulnerado, quedando por último, el examen y aplicación al Sub Lite.

#### **V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DEL AMPARO TUTELAR.**

Sea lo primero recordar que en atención al principio de la primacía del ordenamiento jurídico, estando en la cima la Constitución Política de Colombia, todas las personas residentes en este territorio, entiéndase servidores públicos y particulares, están sometidos a su observancia y cumplimiento.

DERECHO DE PETICIÓN. El derecho que los accionantes consideran quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Igualmente cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <sup>(1)</sup>, que en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

*“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

*1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”*

La misma codificación, puntualiza que tales solicitudes implican sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

---

<sup>1</sup> El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2.011

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>(2)</sup>

Para la Honorable Corte Constitucional, la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela, se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas<sup>(3)</sup>:

*“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*

*- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.*

*En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.*

---

<sup>2</sup> Art. 14 C.P.A.C.A

<sup>3</sup> T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra,

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Resalta el Despacho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”

Según lo acopiado, el término que tiene la Secretaría de Movilidad de La Mesa para resolver la petición formulada, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En su numeral segundo se plantea: “Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

## **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad**

La vía preferente de la tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a todo ciudadano acudir ante los jueces en busca de una protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

Así mismo, conforme lo señalado en la norma en cita, no puede acudirse a la tutela cuando se cuente con otros medios ordinarios de defensa, a no ser que con la actuación o la omisión del funcionario público o del particular se le cause al administrado un perjuicio irremediable, lo cual torna la acción de tutela en un mecanismo de protección excepcional. No es, entonces, una figura de la cual se pueda abusar, ni sustituir con ella las vías naturales diseñadas por el legislador.

De manera insistente ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, ha precisado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*

En efecto, ha sido decantada por la Corte Constitucional la improcedencia de la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos,*

*cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Seguidamente se aborda el segundo de los problemas jurídicos planteados.

El artículo 29 de la Constitución, consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.

Además, en decisión T-571 de 2005, dijo la Corte Constitucional que:

*“El derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.*

*Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.*

*Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela.”*

## 5.- CASO CONCRETO

La queja constitucional en nombre del señor JOHN JAIRO PARRADO CONTRERAS se dirige exclusivamente en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA, para la consecución de un objetivo, enmarcado a la efectividad de la petición enviada 14 de mayo de 2020, porque según se alega, no ha se le ha dado respuesta de fondo su petición de solicitar una nueva revisión de su caso; así como no se respetó el debido proceso para la suspensión de licencia de conducción por el término de 25 años.

Siendo coherente con el planteamiento jurídico y fáctico trazados en esta providencia, acto seguido se examinarán los elementos proporcionados por las partes intervinientes en defensa de los intereses perseguidos.

De este modo, en lo concerniente al derecho de petición del 14 de mayo de 2019, se obtiene de las pruebas aportadas, que dicha solicitud fue enviada el día 15 de mayo de 2019, contenido que se asume como cierto, amén de la aceptación del extremo accionado, quien no solo no refutó su existencia, sino que por el contrario indicó como fecha de recibido el día 16 de mayo de 2019, que aunque difiere de la documental aportada, es decir, de la certificación dada por la empresa interrapiidísimo, en la cual afirman que fue recibida el 17 de mayo de 2019, la misma no ocasiona efectos respecto del término para su contestación, dado que la Secretaría de Tránsito, el día 28 de mayo de 2019, mediante oficio No. 2019558422, dio contestación oportuna a la solicitud y entregada a su destinatario según la guía No. 1148539592, a la dirección denunciada para su notificación, dentro del derecho de petición, de conformidad con pruebas documentales que fueron arrimadas a la causa.

De lo anterior, se desprende que no existe mora en la respuesta de aquella petición, pues luego de contabilizarse el tiempo de la radicación y la entrega efectiva entrega de su contestación, es palmario que el accionado no dejó transcurrir el tiempo legalmente permitido para emitir la respectiva respuesta.

Tras valorar la prueba aportada por la autoridad accionada, esta Judicatura colige que lo pretendido en sede de tutela se encuentra sin fundamento alguno y por ende sin prosperidad procesal, al desaparecer el móvil constitucional en que se respaldaba, sobreviniendo así lo que la doctrina jurisprudencial ha llamado CAREN-CIA ACTUAL DEL OBJETO.<sup>(4)</sup>

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Seguidamente se aborda el segundo de los problemas jurídicos planteados.

El artículo 29 de la Constitución, consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la administración, en tanto

---

<sup>4</sup> Sentencia T – 033 de 1994.

que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.

Además, en decisión T-571 de 2005, dijo la Corte Constitucional que:

*“El derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.*

*Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.*

*Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela.”*

En relación con los hechos planteados en sede de tutela, se tiene que al señor JOHN JAIRO PARRADO CONTRERAS, el día 11 de septiembre de 2018, le fue notificada personalmente la Resolución No. 246 en estrados, como se puede evidenciar de la prueba documental allegada, sin que dentro de la audiencia hubiese hecho uso de los mecanismos de defensa que le otorga la Ley, en especial la interposición del recurso de apelación, como le fue notificado en el numeral 4 de la Resolución No. 246 del 11 de septiembre de 2018.

Ahora bien, resulta también palmar que el accionante tuvo conocimiento del contenido de la Resolución No. 246 del 11 de septiembre de 2011, en vista de la firma allí impuesta, con la constancia de encontrarse debidamente *notificada y ejecutoriada*, lo que impajaritablemente conduce a que esta judicatura declare *per se* la improcedencia de la presente tutela, por las mismas razones expuestas anteriormente, en razón a que no es de recibo predicar una violación al debido proceso, ya que el accionante tuvo la oportunidad ejercer los medios ordinarios de defensa judicial, idóneos para la protección de las garantías fundamentales, a los cuales se debe acudir en el momento oportuno y de manera preferente.

Por otro lado, es pertinente aclarar que en el presente asunto no se cuestionó el procedimiento efectuado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá en

cuanto a la notificación de la suspensión de la facultad de conducir impuesta al accionante, de fecha 31 de agosto de 2018, ya que como manifestó la accionada, “..este despacho desconoce cuál fue el procedimiento realizado por dicha entidad de tránsito para dar a conocer al accionante de dicha sanción de suspensión de la facultad de conducir”.

Aunado a lo anterior, no se avizora en el caso sub examine un eventual perjuicio irremediable, que sea manifiesto que se le vulnere al promotor constitucional su derecho al trabajo y a la locomoción, por lo que no se hace necesario un pronunciamiento al respecto por parte del juez de tutela, en procura de salvaguardar de manera inmediata los intereses de estirpe constitucional, que hoy el accionante manifiesta le están siendo vulnerados.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo al derecho fundamental por ser improcedente la tutela impetrada.

### DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por JHON JAIRO PARRADO CONTERAS contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d644c39564b55c9410010cc45bb1c2ef1941d17ca1d1bbb2f8c9d04af9c6295f**

Documento generado en 03/09/2020 04:27:35 p.m.